

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPEDIMENTO

Demandante: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA

Demandado: HECTOR PERALTA SOLANO

Radicado: 70001310300320220012200

Asunto: Auto resuelve

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, el cual no fue aceptado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra el señor HECTOR PERALTA SOLANO con a fin de que le concedieran las siguientes pretensiones:

1. Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.**, y en contra **HECTOR MANUEL PERALTA SOLANO**, mayor de edad y vecino de Sincelejo, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$6.312.000.00)** como **SALDO INSOLUTO**, del **Pagaré N°. 001708** de fecha **26 de SEPTIEMBRE de 2013**, como capital, más los intereses corrientes durante el plazo y de mora que se causen desde el día **26 DE ENERO DE 2015**, hasta cuando se haga el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima autorizada en la Ley.

El proceso le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, quien libra mandamiento de pago el día 10-nov-2014

1° Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra HECTOR MANUEL PERALTA SOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, y a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A. con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por ADAN FRANCISCO BUELVAS DAVID en su calidad de representante legal, y ordenase a la demandada pague al demandante en el término de cinco (5) días, las sumas de: SEIS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS (6.312.000.00) como capital, más los intereses corrientes y moratorios establecidos a la tasa máxima permitida según certificado de la superintendencia financiera desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele en su totalidad, más las costas que se causen en este proceso.

2° Notifíquese este auto personalmente a la demandada o en la forma establecida en los artículos 315, 320 y 330, Del C. De P. C., entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

3° Archívese copia de la demanda.

4° Tienese al Dr. MANUEL PEREZ DIAZ, como apoderada judicial de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A. representada legalmente por ADAN FRANCISCO BUELVAS DAVID, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRIGUEZ
JUEZ.

Estado N° _____
Fecha 12 de nov de 2015
Secretaria. ROSA C.

El 29-jun-2016 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo ordena seguir adelante con la ejecución:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR MANUEL PERALTA SOLANO, como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de los demandados, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 32 de la ley 1395 de julio 12 de 2010.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRIGUEZ
JUEZ

Notificación por Estado N° _____
De fecha: 01-07-2016.
Secretaria _____

El 20-ene-2017 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo ordena aprobar la liquidación del crédito y ordena entrega de títulos judiciales:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO- SUCRE
Febrero 20 de 2017

Ejecutivo singular -2015- 00935- 00

INVERSIONES Y NEGOCIOS VS HECTOR MANUEL PERALTA SOLANO.

Revisada la liquidación del crédito presentada y por ser procedente se, RESUELVE:

1. Apruébase la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, a folio 27. Art. 446, regla 3 del código general del proceso.
2. Fíjense las agencias en derecho en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000, 00); a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de costas. Por secretaría tásense.
3. Ordenase la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso descontados a la parte demandada, hasta la suma de la liquidación del crédito y las costas procesales y hágase entrega de los mismos a Manuel Pérez Díaz atendiendo poder visible en el folio 4.

III. MOTIVOS DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

a). Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, en auto calendado 18 de agosto de 2020 manifiesta que:

El doctor Manuel Pérez Díaz, en su calidad de apoderado judicial actor, mediante escrito sustituye el poder en favor de YISETH TINOCO SALAZAR; sería del caso entrara resolver tal sustitución, empero el despacho observa la configuración de una causal de recusación como lo es la consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., en efecto entre la señora Tinoco Salazar y mi persona existe un pleito pendiente, distinguido con el radicado 2012-00457-00, que se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, Sucre, razón por la cual este definidor se declara impedido para seguir conociendo de este proceso y ordenara el envío del expediente al juzgado sexto Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Sucre (artículo 144 del C.G.P.). el proceso se suspenderá de acuerdo con las voces del artículo 145 de la misma obra.

b) por su parte el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, a quien se le envió el asunto en auto del 10 de agosto de 2022 arguye que:

Ciertamente, el doctor Manuel Pérez Díaz, sustituyó el poder a el conferido por la demandante a la doctora Yiseth Alexandra Tinoco Salazar con quien el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo manifiesta tener pleito pendiente.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló que la intervención de un nuevo apoderado con quien el juez ostenta previa causal de impedimento no genera motivo de alejamiento del juicio, incluso si es recusado, quedando la bajo la responsabilidad del abogado la consecuencia de su participación.

Es así como en sentencia STC-9642 de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve esa colegiatura señaló lo siguiente:

“...la Sala de Conjuces criticada no analizó de fondo el cambio de apoderado efectuado en segunda instancia ni el escrito presentado por la apoderada designada, en correlación con la interpretación que frente

¹ Debe advertirse que el proceso físico no fue remitido.

a la causal en comento se ha efectuado por vía jurisprudencial, donde se ha dicho, de forma categórica, que en situaciones como la aquí auscultada, es inviable provocar la declaración de impedimento de los magistrados. Al respecto, en un asunto que guarda simetría con el actual, esta Sala consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que:

...las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido al proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00).”

De lo anterior, se desprende que la sustitución que hizo el doctor Manuel Pérez Díaz a la doctora Yiseth Alexandra Tinoco Salazar, con quien el juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, previamente tenía constituido un pleito pendiente, en razón de un proceso que se sigue ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, no da lugar a que este se declare impedido para continuar conociendo del mismo.

Ello, por cuanto el hecho de que un apoderado judicial sustituya el poder a él conferido a otro profesional del derecho, con el cual juez de conocimiento tiene configurada con anterioridad una causal de impedimento, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, obstruye abiertamente la administración de justicia y al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo.

De ahí que, no se pueda aceptar el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo y en consecuencia, deba ordenarse la remisión de este expediente a ese despacho judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Luego de corregir el yerro en el trámite del impedimento El Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo decidió enviar al superior el trámite para que se dirimiera lo relativo al impedimento aducido al tenor de lo señalado en el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

IV CONSIDERACIONES

El art. 140 del C.G. de P. señala:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

El numeral 6° del art. 141 del C.G. de P. señala como causal de impedimento:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Por su parte el inciso 3° del art. 142 de la misma norma procesal apunta:

"No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales". (subrayas nuestras).

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra impedido el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, para seguir conociendo del asunto conforme a la causal alegada o le asiste razón al juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre al no aceptar el impedimento?

VI. TESIS

La tesis de este despacho es que el Juez del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, no se encuentra impedido para seguir conociendo del asunto.

VII. ARGUMENTOS

EL Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, señala en el auto fechado 18 de agosto de 2020, que se aparta del conocimiento del proceso que nos atañe, por cuanto, el abogado de la parte actora Manuel Pérez Díaz, le sustituye poder a la abogada Yiseth Tinoco Salazar, con quien él tiene un pleito

pendiente en el proceso radicado bajo el Nro. 2012-00457-00 y que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo – Sucre.

Al revisar el inciso 3° del art. 142 del C.G. de P., observamos que no es posible la recusación o impedimento cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que sea formulada por la parte contraria, situación que ocurre en el plenario, pues, el juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, al percatarse del cambio de apoderado judicial, de manera oficiosa se declaró impedido para continuar conociendo el asunto, esto es, ninguna de las partes recusó al titular del despacho.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la acción de tutela STC9642-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02037-00 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto al tema de los impedimentos por parte de los jueces anotó:

"3. Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues con la determinación emitida por la Sala de Conjuces del Tribunal acusado, mediante la que se aceptaron los impedimentos manifestados por los magistrados de esa Corporación, se incurrió en una vía de hecho. En efecto, se observa que cuando el expediente se encontraba surtiendo el trámite de segunda instancia, la parte ejecutante efectuó cambio de apoderado y la abogada designada presentó memorial en el que manifestó que:con el debido respeto ponemos antes su estrado esta situación para evitar una posible circunstancia que pueda afectar los principios de imparcialidad y objetividad en procura de evitar cualquier factor que atente contra el buen juicio y la transparencia de este asunto, en consideración que mi representada es quien ha estado y estará tramitando como asesora y representante en el proceso contencioso administrativo en contra del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – (P), y cada uno de los magistrados que integran el cuerpo colegiado, sumado al hecho que es de amplio conocimiento las circunstancias que han rodeado el desarrollo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que está surtiendo... Y, a continuación, solicitó: ...se estudie la situación en particular antes expuesta, con aras de evitar una posible circunstancia que pueda afectar

los principios de imparcialidad y objetividad en procura de evitar cualquier factor externo que pueda afectar el buen juicio y transparencia de este proceso y si es del caso se declare el impedimento de oficio todo el órgano colegiado. SEGUNDO. - Lo antepuesto con fundamento a que ha sido mi poderdante la Sra. Paola Martínez García, quien ha estado desde el comienzo (vía gubernativa) del proceso administrativo que se encuentra en curso en contra del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Mocoa y todos sus H. Magistrados de forma independiente. TERCERO. - Por último, al ser la suscrita apoderada especial de la Sra. Paola Martínez García para el presente asunto y al ser también parte demandante del caso administrativo contra el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Mocoa y todos sus H. Magistrados de forma independiente, puede ocasionar alguna causal de impedimento.... Frente a lo cual, en proveído de 4 de octubre de 2021 los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Mocoa se declararon impedidos con base en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso; y en auto de 17 de febrero de 2022, en Sala mayoritaria de Conjueces de la anotada Corporación, se aceptó el apartamiento expresado de manera conjunta y se avocó el conocimiento en segunda instancia del asunto, tras considerarse que: ...Resulta acertado la postura de los Honorables Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en declararse impedidos por la causal alegada en búsqueda de la máxima imparcialidad en las decisiones judiciales, se encuentra claro y palpable la existencia de un pleito pendiente entre cada uno de los miembros del cuerpo colegiado y la abogada Lisseth Vanessa Moncayo quien ostenta como apoderado de la hoy actora Sra. Zuleima Paola Martinez Garcia, debido a que la togada funge como parte demandante en el proceso de lo contencioso administrativo que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Mocoa bajo radicado No. 860013333002-2021-00082 configurándose de manera objetiva el supuesto impeditivo previsto por el legislador, pues la acción judicial que genera la calidad de contraparte entre los funcionarios judiciales y la abogada defensora ha trabado ya la relación jurídico procesal a través de la notificación del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta que como lo ha manifestado la doctrina y bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 7º del Código General del Proceso, el numeral 6º del artículo 141 del CGP consagró como requisito indispensable

que el pleito pendiente deba existir al momento de conocimiento del asunto bajo estudio, al conceptuar: "si el verbo rector de la norma estuviere en pasado, podría interpretarse en forma diferente; mas al estar en infinitivo ("existir") basta que se presente el pleito para que se dé el requisito." (Negrilla por fuera del texto) Corolario con lo anterior se tiene que los impedimentos están enmarcados para que el juzgador se separe de su cargo en un asunto judicial donde pueda estar implicada su objetividad e imparcialidad, de lo contrario se estaría en contravía de los factores de rectitud de la administración judicial, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia... Por ultimo cabe resaltar que de manera oficiosa los Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – (P), se declararon impedidos para conocer del presente asunto al advertir la causal taxativa de pleito pendiente. Lo anterior denota que la postura que fue tomada para decretar el impedimento es garantizando la imparcialidad y transparencia en el proceso de la referencia, por lo cual, mal haría el presente cuerpo colegiado en ir en contravía de lo ya planteado por los Honorables Magistrados y el precedente horizontal trazado por esta sala de conjuces en coadyuvar y aceptar las decisiones de impedimentos suscitados por los miembros del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – (P), cuando se avizora la aplicación de la normatividad vigente y la expresión de los hechos fundantes de manera adecuada. Por consiguiente, esta sala de conjuces acepta el impedimento presentado de manera conjunta por los tres magistrados que integran la Sala Única del Tribunal superior del distrito Judicial de Mocoa. 4. **Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo deprecado habrá de concederse, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden invocadas, en tanto que la autoridad acusada no hizo una valoración conjunta de lo acontecido en el trámite, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al asunto. Ciertamente, la Sala de Conjuces criticada no analizó de fondo el cambio de apoderado efectuado en segunda instancia ni el escrito presentado por la apoderada designada, en correlación con la interpretación que frente a la causal en comento se ha efectuado por vía jurisprudencial, donde se ha dejado dicho, de forma categórica, que en situaciones como la aquí auscultada, es inviable provocar la declaración de impedimento de los magistrados. Al respecto, en un asunto que**

guarda simetría con el actual, esta Sala consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que: ...las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00). 5. Así las cosas, las consideraciones que anteceden, imponen la concesión del resguardo impetrado ante la vulneración de las garantías fundamentales de la tutelante, por lo que se ordenará a la Sala de Conjuces del Tribunal acusado que, tras dejar sin valor ni efecto alguno la decisión que adoptó el 17 de febrero de 2022” (Negritas y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, este despacho comparte los argumentos del juez del Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, al no aceptar el impedimento, pues, la sustitución de poder no es causal de impedimento tal como lo dejó expuesto la Corte Suprema de Justicia “*ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»”.*

De ese modo, se colige que, el competente para seguir conociendo el asunto es el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, siendo,

así las cosas, se declarara infundado el impedimento alegado por aquel debeiendo0 por tanto seguir con el trámite del proceso.

Acorde con lo expuesto este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE,

RESUELVE

1- DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá seguir conociendo de este asunto.

2.- Comunicar esta decisión al juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre.

3.- Devolver por Secretaría el expediente digital al referido Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, convertido transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo – Sucre, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517186ac1727f78553263ea2b6aebd0ea927b62e1f54ade837947e59729edfa**

Documento generado en 12/01/2023 06:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>